

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los  
Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta y librería de  
OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 54  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no  
venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 25 del actual lo que sigue.

„El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice hoy á este Ministerio lo que sigue =Excmo. Sr.=La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. =En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel Beltran de Lís y Rives, Ministro de Marina, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda, cesando en aquel cargo que ha desempeñado con celo, inteligencia y lealtad. Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano =Refrendado. =El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Santander 3 de Enero de 1848.=P. S., Tomás Celedonio Aguero.

## IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 21 de Diciembre último lo siguiente.

„S. M. la Reina (q. d. g.) se ha servido resolver que por este año se proceda á la liquidacion y abono á los pueblos de esa pro-

vincia del sobrante de su fondo supletorio del propio año en iguales términos que se dispuso para el de 1846 por Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, mediante á que estando para terminar el presente no pueden tener ya aplicacion en él las disposiciones contenidas en la Real instruccion espedida y circulada por este Ministerio con fecha 20 del actual. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que tenga efecto desde luego la devolucion ó abono á los pueblos de esa provincia del sobrante de su respectivo fondo supletorio, despues de hechas las devoluciones y aplicaciones correspondientes, sin mas diferencia respecto del año anterior que la de aplicar en el actual del remanente del fondo general de esa provincia tres mil reales que han correspondido á la misma para cubrir el importe del perdon concedido á la de las Islas Baleares por Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1846 y 19 de Noviembre próximo pasado dando V. S. oportuno aviso de haberlo verificado. Tambien ha tenido á bien disponer S. M. que en vez del estado prevenido en el artículo 39 de dicha Instruccion remite á V. S. la Direccion general de contribuciones lo mas pronto posible una nota del resultado general de la espresada liquidacion en que aparezcan solamente los totales de las once casillas del referido estado y su demostracion final por el mismo orden y con la misma espresion que cada una de ellas contiene, omitiendo de consiguiente el parcial por pueblos. De Real orden lo comunico á V. S. para su esacto y pronto cumplimiento.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial pa-

ra noticia é inteligencia de los pueblos de la provincia. Santander 4 de Enero de 1848. =P. S., Tomás Celedonio Aguero.

IDEM.

La Direccion general de la Deuda pública en 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 19 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=La Reina (q. d. g.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar se suspenda la ejecucion de la Real orden de 26 de Setiembre último, por la que se autorizó la redencion con títulos de la renta del tres por ciento de los censos impuestos á favor de monasterios y conventos, y demás corporaciones cuyos bienes se hallan aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, hasta que las Córtes resuelvan sobre este asunto. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion general la traslada á V. S. para su inteligencia, y á fin de que dándola la debida publicidad, sirva de gobierno á los interesados que han pretendido redencion de censos, en consecuencia de la Real orden de 26 de Setiembre, cuyos efectos quedan suspensos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 3 de Enero de 1848.=P. S., Tomás Celedonio Aguero.

IDEM.

Habiendo llegado á esta ciudad el Sr. D. José María Romeu, nombrado Intendente de la provincia por Real decreto de 17 de Setiembre último, ha tomado posesion en este dia de su destino, quedando por lo tanto encargado de la Intendencia.

Al comunicarlo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia creo cumplir con un extricto deber de gratitud dando las gracias á dichas Autoridades y Corporaciones por la buena voluntad y cooperacion franca, con que me han ayudado en el desempeño de aquella, durante el período que interinamente ha estado á mi cargo. Santander 5 de Enero de 1848.=Tomás Celedonio Aguero.

*Administracion de Impuestos de esta provincia.*

Con arreglo al artículo 91 de la Instruccion de Consumos son apremiables desde el 5 de cada mes los Ayuntamientos que se

hallan en descubierto por aquella Contribucion, lo que recuerda esta Administracion á los Sres. Alcaldes constitucionales, para que procuren evitar el apremio egecutivo que tendrá lugar desde el 15 del corriente contra los morosos. Santander 5 de Enero de 1848.=A. Guerrero.

*Alcaldia Constitucional de Puente Viesgo.*

En la Sala Consistorial de este Ayuntamiento Constitucional de Puente Viesgo, en el dia 30 del corriente y hora de las dos de su tarde se rematarán cien pies de roble que están en el monte comun del Concejo de Hijas del propio Ayuntamiento concedidos por Real orden de 29 de Octubre último á D. Felipe Diaz, vecino y del comercio de la Capital, con destino á la construccion naval, lo cual se verificará bajo las condiciones de contrata, las que contiene el espediente y con sugesion á las comprendidas en las secciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la ordenanza de montes vigente. Puente Viesgo 3 de Enero de 1848.=Francisco Garrido,=Angel Gutierrez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

*De los Secretarios de Ayuntamientos.*

(Continuacion.)

No obstante que ninguna atribucion judicial se ha expresado para los secretarios, porque efectivamente ninguna les corresponde, en los pueblos donde no existan escribanos, están autorizados para actuar con el alcalde en los negocios judiciales que á aquellos se encarguen ó les correspondan por las leyes; y por esta razon se les ha dado cabida en esta obra, dedicándoles una seccion. En efecto, no en todas las poblaciones hay escribanos ni posibilidad de hallarlos en determinadas ocasiones, particularmente en las urgentes en que precisamente entienden los alcaldes, y es indispensable que en ellas haya una persona que supla el defecto de escribano, librando á la sociedad y litigantes de los perjuicios inmensos que acarrearía la falta de accion en determinados y precisos momentos. El art. 221 de la ley de 3 de febrero de 1823, fué muy terminante en esta parte, y sin embargo que las que se han dado despues derogando aquella, no lo han sido tanto, es innegable la facultad que tienen los secretarios de ayuntamiento para actuar con los alcaldes en los negocios

judiciales de que estos han de conocer con arreglo á las leyes, pero deberán entender solos, esto es, su destino de secretario será suficiente para certificar de lo que en esta materia ante ellos pase, ó necesitarán la intervencion de dos personas que como testigos intervengan en todo lo que practique, firmándolo con él? Este es un punto que no está determinado de una manera tan exacta como convendría para evitar dudas, y yo he tenido en mi mano causas criminales en cuyas primeras diligencias habia entendido el alcalde con solo el secretario de ayuntamiento, y á pesar de que se dirigieron á la audiencia del territorio no hizo la mas pequeña observacion; pero tambien sé de otras audiencias y tengo una circular dirigida por una junta gubernativa á todos los alcaldes del territorio, ordenándoles la intervencion de dos testigos para los asuntos criminales. En semejante caso y habiendo hablado una autoridad tan respetable, estoy por la intervencion de los dos testigos, sin perjuicio de que mientras otra cosa no se ordene sigan ejerciendo solos los secretarios en aquellos puntos donde se observe esta costumbre.

Llegado el caso de actuar en negocios judiciales los secretarios ejercen las funciones de escribanos y tanto para la estension como para la práctica de las diligencias deben cumplir con lo que á estos se ordena en su oportuna seccion y demás partes de esta obra.

## ANUNCIOS.

### SUSCRICION A QUINTAS.

Cuando en 1.º de marzo de este año adoptó esta Sociedad la idea de abrir una suscripcion para facilitar á los mozos sorteables una cantidad suficiente para redimir en su caso la suerte de soldado con un corto desembolso por su parte, prescindió de la manifesta desconfianza que habian inspirado al público otras empresas y tuvo bien presente los muchos y muy graves inconvenientes que necesariamente habia de tener, por causa de ese mismo descrédito á que habia venido esta clase de negocios, por la mala fé unas veces, por la torpeza otras, y las mas por falta de capitales de las empresas anteriores.

Esto sin embargo, no pudo arredrarla al emprender este importantísimo asunto, para el cual contaba con el capital suficiente y con la mayor voluntad para llevarle á cabo.

El éxito del primer ensayo ha sido tan completo cuanto podia esperar; tanto en Madrid como en Zaragoza y otras muchas provincias, esta Sociedad hubo de reunir un sin número de suscripciones de quintos, y á todas ellas ha subvenido puntual y religiosamente, habiendo quedado altamente satisfechos de ella los suscritores, y consolidado mas y mas su crédito y buena aceptacion.

Este resultado, la confianza que inspira hoy en todas las provincias del reino el crédito y buen comportamiento de esta Sociedad, y las repetidas invitaciones que al efecto se nos hacen de muchas provincias, nos obligan á renovar para el próximo sorteo de 25,000 hombres la suscripcion indicada, á fin de que los mozos sorteables que quieran interesarse en ella puedan redimir su suerte con un corto desembolso, ó en caso de preferir servirla, tengan á su disposicion un capital, al que podrán dar el destino que mas les convenga.

Si no fuese bastante conocido en todo el pais el crédito de esta Sociedad, su puntual exactitud en todos sus pagos y operaciones, y sobre todo los beneficios que ha reportado en el último réemplazo á muchos centenares de quintos, nos estenderiamos á demostrar las muchas ventajas y conocida utilidad que ofrece á sus suscritores esta Empresa, cuyas operaciones, garantidas por un capital respetable, no tienen los inconvenientes y los peligros de otras anteriores. infinitamente mas multiplicadas y de menor ó ninguna

garantías para los quintos. No es sin embargo nuestro ánimo prevenir el juicio del público con unas demostraciones, que mas bien que en nuestras palabras y cálculos, encontrarán en la lectura de las siguientes.

### BASES DE SUSCRICION.

#### MOZOS DE LA PRIMERA EDAD.

1.ª Los suscritores á quienes toque la suerte de soldados percibirán de esta Empresa ó sus comisionados, en el acto de justificar estar declarados tales por los respectivos consejos provinciales, las cantidades siguientes.

Cuotas	1.ª	Por una suscripcion de	250 reales...	1000
	2.ª	Por una id.	de 500 . . . . .	2500
	3.ª	Por una id.	de 1000 . . . . .	4000
	4.ª	Por una id.	de 1500 . . . . .	6000
	5.ª	Por una id.	de 2000 . . . . .	8000

2.ª Los mozos de la segunda edad que se suscriban, percibirán en su caso iguales cantidades que los de primera, entregando la mitad de las cuotas designadas á estos.

3.ª Los de tercera edad entregarán la cuarta parte de la cuota para percibir la cantidad designada á cada una de ellas.

4.ª En caso que el réemplazo esceda de 25000 hombres, los mozos de la primera edad pagarán una tercera parte mas de sus cuotas para percibir las cantidades designadas á cada una de ellas.

5.ª Los de segunda edad pagarán tres cuartas partes de la cuota, y los de tercera dos cuartas partes ó sea la mitad de la cuota.

6.ª En caso de que un mozo estuviera suscrito en la segunda edad y resultare soldado por la primera, la Empresa queda exenta de todo compromiso con él.

Lo mismo se entenderá respecto á los de tercera edad si resultasen soldados por la primera ó segunda.

7.ª Hecha que sea la suscripcion, ningun interesado tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad porque se haya suscrito, sea cualquiera la causa ó razon que alegue para ello, sin escepcion de ninguna clase.

Madrid 25 de noviembre de 1847.—El Gerente de la Sociedad, Dámaso Aparicio.

## SEGURO PECUARIO AGRÍCOLA

### DILIGENCIA ESPARTANA.

Entre la multitud de negocios de que se ocupa esta Sociedad, los mas de ellos de suma utilidad á los pueblos, á quienes dedica sus mas constantes afanes, conciliando al propio tiempo sus intereses, ninguno exige mas particular atencion que la clase agricultora, tan desatendida por desgracia en nuestro pais por causas de todos conocidas, cuyos tristes efectos se ha propuesto evitar esta Sociedad de un modo eficaz, asegurando cierta y positivamente los agentes indispensables que constituyan una gran parte de la propiedad agricultora, y sin los cuales es imposible obtener el resultado ventajoso que siempre aguarda esta honrada y benemérita clase, emanacion principal de la riqueza pública. Notorias son las consecuencias desgraciadas que se siguen á la falta de uno ó muchos de estos agentes indispensables, principalmente cuando ocurren al labrador, que escasamente posee lo suficiente para cubrir por lo regular sus numerosas obligaciones; y notorios son tambien los dispendios y hasta las usuras que la necesidad impone aceptar á estos desgraciados para continuar proporcionándose el sustento que riegan con el sudor de su frente, ocurriendo no pocas veces por esta causa, que muchos de ellos, despues de haber vivido en la independencia que proporciona siempre la propiedad, son precisados á reducirse á simples jornaleros, que es el primer paso de la miseria que les aguarda. El evitarla es nuestro primer objeto, y evitarla á costa de un muy ligero sacrificio, si se considera este asunto como vital para las clases pobres, de conservacion para las que se hallan mejor acomodadas, y de especulacion para las opulentas; asegurando la conservacion de un capital real y efectivo capaz de trasmitirlo á sus sucesores, el que solo es en la actualidad de transicion y perecedero, como se demostrará en el siguiente.

Desde 1.º de Enero del año próximo venidero de 1848 quedará abierta la suscripcion á este seguro en las oficinas de la Empresa, establecida en la corte, calle de los Negros, número 4, cuarto segundo, y en las respectivas habitaciones de sus comisionados en todas las capitales de provincia y pueblos que los mismos señalarán, bajo las siguientes condiciones

PRIMERA. Para ser suscriptor se requiere ser vecino y labrador en cualquiera pueblo de la provincia respectiva, con ganado propio, hallarse establecido y tener buena conducta, á juicio de los comisionados.

SEGUNDA. El que pretenda suscribirse para asegurar su ganado presentará á la Direccion de la Empresa ó á su respectivo comisionado, para remitirla á la misma, una solicitud con expresion de su nombre, edad, naturaleza, estado, señas de su habitacion, y una relacion circunstanciada de las mulas, yeguas, caballos, bueyes, vacas y caballerías menores que intente asegurar.

TERCERA. Si por virtud de los informes que se consignarán, el pue-

tendiente, resultase admitido ó declarado tal suscriptor, entregará en el término preciso de segundo día, previo el oportuno resguardo, *ocho reales vellon* por cada caballería mayor ó res vacuna, y cinco por las menores, los que solo tengan una yunta, *catorce reales* por cada cabeza de las mayores los que posean dos, y *veinte reales* los que tengan ó esceda de tres yuntas. Estas cantidades se consideran de entrada, y para cubrir los numerosos gastos que al plantear este vasto negocio se originan.

CUARTA. Tan pronto como se reuna el número suficiente de suscritores con arreglo al de caballerías aseguradas en cada población, la Direccion dispondrá que su comisionado respectivo (ó bien un individuo de su seno diputado al efecto) pase acompañado del profesor veterinario, ú otra persona de conocida inteligencia y probidad nombrada oportunamente, al punto en que deba ejecutarse la tasacion, la que se verificará por el périto que nombren los interesados y el de la Sociedad, á presencia de los tres suscritores (ó en su defecto tres vecinos de arraigo) que posean mas número de caballerías aseguradas, estendiéndose y firmándose en el acto dos reseñas exactas é iguales del animal tasado, con especificacion del nombre, edad, pelo, cabos, alzada, hierro (si lo tuviese, precio de su tasacion y demás señas particulares. Una de estas reseñas ó filiaciones la conservará el interesado, y la otra la Sociedad.

QUINTA. Si los peritos tasadores difiriesen en la cantidad valorada, la diferencia que resulte se partirá por mitad, evitándose por este medio el nombramiento de terceros en discordia, y con ellos los gastos que son consiguientes.

SESTA. Los honorarios ó ajuste alzado de los tasadores serán satisfechos por las partes que respectivamente los nombrare.

SEPTIMA. Practicada que sea la tasacion, se considerará desde aquel momento asegurada la bestia, y la Sociedad responderá á su dueño del valor en que fuese tasada, siempre que aquel entregue el acto, con destino á subvenir á las derramas ó dividendos que ocurran entre los suscritores, la cantidad que se indica en la condicion 14.ª de este seguro.

OCTAVA. Solo en el caso de muerte natural, y de ninguna manera violenta ni causada por exceso de fatiga, hambre, ni otra suerte ó inhabilitacion completa para la labor y demás trabajos agrícolas tendrá derecho el suscriptor á reclamar de la Sociedad el importe del animal asegurado. Si este fuese vacuno, en el caso de inutilidad absoluta, se le abonará solamente la diferencia que resulte del precio de tasacion al que tuviese vendido para carne.

NOVENA. Verificado el caso de que trata la condicion anterior, el interesado dispondrá se manifieste la caballería ó res muerta á los tres suscritores ó vecinos que fueren presentes á su tasacion, y en su defecto por ausencia ó muerte de alguno de ellos el que tuviere mayor número de ganado asegurado, los cuales firmarán el *Cónstame* en la solicitud que aquel deberá dirigir inmediatamente al Director General de la Sociedad, á la que acompañará la reseña ó filiacion de que trata la condicion 4.ª y una certificacion del herador, autorizada competentemente, que acredite la defuncion natural del animal asegurado.

DIEZ. Iguales documentos se presentarán en el caso de inutilidad absoluta de cualquiera caballería ó res vacuna, y previos los informes oportunos, la Direccion resolverá lo que proceda en justicia.

ONCE. Se consideran abonables y como de muerte natural las caballerías ó reses de labor que fuesen muertas por rayo, asfixiadas por centella ó cualquiera otra clase de exhalaciones, á calidad de presentacion de los documentos preceptuados.

DOCE. Los casos imprevistos ó casuales, como ahorcamiento en noria, hundimiento, fractura de remo, ú otros de esta naturaleza, se considerarán especiales, y segun las circunstancias del hecho, que se esclarecerá todo lo posible, y las que reuna el interesado, se proveerá por la Direccion, con audiencia de quien corresponda, lo justo y conveniente á los intereses generales.

TRECE. Tan luego como se acredite la muerte de la bestia asegurada, la Direccion acordará su pago, recibiendo su dueño en metálico sonante de la caja de la Sociedad, ó de mano del comisionado ante quien hubiese verificado la suscripcion, el total importe de la cantidad en que hubiese sido tasada.

CATORCE. Para evitar las dilaciones y con ellas los perjuicios que indudablemente se ocasionarian, si el reparto, derrama ó dividendo que debe practicarse entre los suscritores, se verificase despues de la muerte de una ó muchas bestias de las aseguradas, es condicion precisa á todo sócio entregue, bajo el competente resguardo, en el acto de la tasacion, al comisionado ante quien se verifique el 2 por 100 del total importe de las caballerías ó reses vacunas que asegure.

QUINTA. Estas sumas serán depositadas en la caja de la Sociedad, y la misma responderá de ellas hasta justificar competentemente su inversion, para lo cual se publicará mensualmente en los boletines oficiales y periódicos un estado demostrativo del número de caballerías muertas, nombres, vecindad de sus dueños y cantidades que por este concepto se hubiesen satisfecho.

DIEZ Y SEIS. Invertidas que sean las dos terceras partes del capital depositado en la caja de la Empresa, bajo la salvaguardia y garantía del social con que gira, la Direccion acordará el dividendo ó derramas que deban entregar los suscritores, en justa proporcion al número de caballerías aseguradas, y los mismos satisfarán en el término de segundo día las cantidades que les correspondan á los comisionados de la Empresa. Los que así no lo ejecutaren, quedarán excluidos desde luego de la Sociedad y perderán todo derecho de reclamacion.

DIEZ Y SIETE. Una vez depositada la cantidad que ha de subvenir á los pagos procedentes de las derramas ó dividendos, no podrá retirarse de manera alguna por nadie de la caja de la Empresa.

DIEZ Y OCHO. La Direccion satisfará tan cumplidamente como apetezca á todo suscriptor sobre cualquier duda que en el particular le ocurra, y su capital social, crédito y moralidad, conocidos en todo el reino, responderán del religioso cumplimiento de sus obligaciones.

DIEZ Y NUEVE. En justa retribucion de los gastos, suplementos y trabajos que ha de ocasionar esta vasta empresa, la Direccion, en el concepto de administradora, solo percibirá el 4 por 100 de las cantidades que recaude, descontando por trimestres.

VEINTE. El periódico *La Prensa*, como uno de los que mas suscripciones reune, publicará semanalmente los inscriptos en este *Seguro* y el número de caballerías por que se interesan.

#### ADICIONAL.

Todo suscriptor que teniendo enferma cualquiera de las reses ó caballerías que asegure, no la administre los medicamentos que ordene el facultativo que la asista, cuidándola con el mayor esmero, perderá todo derecho al reintegro de la cantidad que en otro caso percibiría: los mariscales que certifiquen la defuncion de la caballería asegurada, espresarán terminantemente esta circunstancia, sin cuyo requisito será nula.

Madrid 9 de Diciembre de 1847.—El Director Gerente, Dámaso Aparicio.

A voluntad de sus dueños se vende un solar en la Cuesta de Gibaja que mide ciento veinte y dos mil cuatrocientos treinta y dos pies superficiales, y tiene de frente á la calle ciento treinta y siete. El que quiera interesarse al todo, ó á cualquiera de las tres porciones en que se ha dividido podrá tratar con Don Tomás Celedonio Agüero vecino de esta ciudad autorizado para dicha venta. Santander 4 de Enero de 1848.—Tomás Celedonio Agüero.

*Curso completo de Instruccion primaria ó sea escuela elemental y superior de Educacion, conforme en un todo al plan y reglamento vigente.*

Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de la enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores. Compuesto por Don Carlos Arce Fernandez, profesor de primera educacion; *cuarta edicion mejorada*: un tomo en 8.º de 360 páginas con viñetas y gravados intercalados en el texto, se vende en Valladolid en la Imprenta de don Julian Pastor á 48 rs. la docena en cartulina y 56 en pergamino dando además un ejemplar gratis en cada docena, baratura sin igual. En la misma imprenta se reparten el catálogo de todos los artículos de primera educacion pidiéndole por carta franca.

Las suscripciones al Boletín oficial, está habierta desde 1.º de Enero de 1848 en la librería de Otero, Plaza de la Constitucion.

Imprenta y librería de Otero.